

Nº ~~183~~ - En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los miembros del Superior Tribunal de Justicia, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, NÉSTOR ENRIQUE VARELA y ALBERTO MARIO MODI, tomaron en consideración para su resolución definitiva el Expte. 2522/2025-1-C, caratulado "DEFENSORA GENERAL ADJUNTA Y COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA S/ HABEAS CORPUS Y MEDIDA CAUTELAR", de cuyas constancias:

**RESULTA:**

**LA SRA. JUEZA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO Y LOS SRES. JUECES VÍCTOR EMILIO DEL RÍO Y NÉSTOR ENRIQUE VARELA, dijeron:**

1. Que el 14/03/2025 se presentan Gisela Gauna Wirz, Defensora General Adjunta del Poder Judicial y Mónica Bashe Charole, Presidenta del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, con el patrocinio letrado de Roberto Claudio Luis Sotelo e interponen acción de hábeas corpus colectivo y correctivo a favor de todas las personas privadas de su libertad de la provincia del Chaco.

Denuncian el agravamiento de sus condiciones de detención al pretenderse restringir el uso de teléfonos celulares e internet del que vienen usufructuando desde el año 2019; situación reglamentada oportunamente a través de la Resolución Nº 676/22 del Ministerio de Seguridad y Justicia de fecha 23/05/22. Todo ello de conformidad con los arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 7, 10.1, 10.2.a y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), 1, 2, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), las Regla Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas Mandela), arts. 1, 958, 59 y 60 de la ley 24.660, arts. 14, 19 y 27 de la Constitución de la provincia del Chaco y ley provincial 886- B.

Añaden que para el caso que no sea posible la interpretación armónica de la ley con los principios regulados por la normativa constitucional e

internacional de los derechos humanos, se declare la inconstitucionalidad de la Ley 4033-J que establece la "Limitación del uso de telefonía celular e internet en el interior de los establecimientos penitenciarios de la provincia", su reglamentación y protocolos, por ser los mismos irrazonables y afectar desproporcionadamente los derechos a la comunicación, a la educación, a mantener sus vínculos familiares ya la resocialización de las personas privadas de su libertad así como el principio de intrascendencia de la pena.

Alegan sobre la admisibilidad de la acción, la legitimación y la competencia del Superior Tribunal.

Exponen que con motivo de la experiencia positiva desarrollada durante la pandemia de SARS-COV-2, el 23/05/2022 se reglamentó la tenencia de dispositivos móviles en contexto de encierro a través de la resolución N° 676/22 "Protocolo para uso de teléfonos celulares de personas privadas de libertad en dependencias policiales y en el Servicio Penitenciario de la Provincia del Chaco", siguiendo la Recomendación General N° 2/21 del Comité para la Prevención de la Tortura, fundada en la Constitución Nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional, y con el apoyo del Ministerio Público de la Defensa y la Secretaría de Derechos Humanos.

Señalan que a través de aquella se regulaba el empleo de dispositivos móviles inteligentes en dependencias policiales y penitenciarias para facilitar y promover el acceso a la educación, a la información, a la consolidación de los vínculos familiares y afectivos y al acceso a los derechos culturales. Se establecieron los modos de ingreso, habilitación y tenencia, así como los usos prohibidos y permitidos. Apuntan que se llevó adelante una campaña de concientización para el uso responsable de los teléfonos por parte de integrantes del Comité para la Prevención de la Tortura, Secretaría de Derechos Humanos y Ministerio Público de la Defensa.

Destacan que que el uso de estos dispositivos ha contribuido en gran medida a fortalecer los vínculos familiares, prevenir casos de torturas y/o malos tratos, así como también el acceso a justicia, salud, educación y trabajo, posibilitando el

contacto de las personas privadas de su libertad, no solo con los mecanismos de protección de derechos humanos y sus abogados/as defensores/as sino también con una amplia y variada gama de derechos que no se encuentran vedados respecto de la autonomía de libertad ambulatoria.

Todo ello, dicen, ha redundado en efectos positivos y sumamente favorables para la resocialización de las personas privadas de su libertad y para muchas de ellas, su único contacto con el mundo exterior, vía de información o su única posibilidad de recreación, teniendo en cuenta que la situación que viven quienes están alojados en Comisarías y su imposibilidad de gozar de derechos como el esparcimiento, educación y/o trabajo. Así como que ha contribuido a mitigar los efectos de las condiciones inhumanas en las que se halla inmerso este grupo de personas.

Además, aseguran que se culminó con años de clandestinidad en la que los teléfonos celulares eran introducidos y utilizados ilegalmente, sin posibilidad de ejercer un adecuado control por parte del Estado.

Agregan que ha facilitado el acceso a la justicia ante vulneraciones de derechos, posibilitando que las personas encarceladas tengan contacto inmediato con sus abogados/as defensores/as y con las instituciones de Derechos Humanos y el consecuente registro de prueba suficientes.

Afirman que las limitaciones y restricciones plasmadas en la Resolución N° 676/22 del Ministerio de Seguridad, regulando suficientemente la situación y que la normativa en vigencia se encuentra motivada en casos de usos ilegales o clandestinos de teléfonos celulares, no comprobados u ocurridos en otras provincias.

Resaltan la obligación del Estado como responsable primario del proceso de cambio, reforma y readaptación social de las personas privadas de libertad, proceso que incluye limitar al máximo posible, la desvinculación familiar y social y propender a la revalorización de los principios éticos, morales, espirituales y del esfuerzo personal, promoviendo el sentido de responsabilidad. Todo lo que dicen se ha venido

cumpliendo con el uso de los dispositivos móviles, notebooks, tablets e internet como herramienta de estudio y trabajo.

Por otra parte, añaden que la comunicación con el exterior no sólo implica garantizar el contacto familiar, sino también un conocimiento básico de la realidad y el acceso a la información y a otras competencias que les permitan desarrollar ciertas aptitudes necesarias para la vida en sociedad. Indican que el ingreso de las nuevas tecnologías y en particular el internet, ha servido no sólo como medio para comunicarse con el exterior, sino para acceder a la educación y a la información.

Señalan que aunque la resolución del Ministerio de Seguridad hace mención a la Ley 24.660, "Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad", la misma fue sancionada hace casi 30 años, por lo que no resulta adecuada a los estándares actuales de derechos humanos.

Exponen sobre el principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos y el principio de debida diligencia reforzada, para lo que se apoyan en doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como de organismos e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Alegan que la quita de celulares a los reclusos alojados en comisarías y unidades penitenciarias, en especial si se hace de manera arbitraria, indiscriminada y sin garantizar medios de comunicación suficientes y adecuados, entra en conflicto con estándares internacionales de derechos humanos, entre ellos, vulneración del derecho a la comunicación y al vínculo familiar, riesgo de aislamiento y falta de defensa efectiva, aumento de la corrupción y el mercado negro carcelario, riesgo de exacerbar consumos problemáticos, etc.

Reseñan acciones de gestión por parte del Comité, entre otros, el Área de Intervención Temprana que cuenta con una plataforma virtual para la atención de consultas.

Concluyen que lo que se solicita concretamente al Superior Tribunal de Justicia es que la garantía de un adecuado y efectivo acceso a la comunicación no se vea

afectada y que los dispositivos móviles puedan seguir siendo usufructuados como por las personas privadas de su libertad en la provincia como lo ha venido siendo durante todos estos años con la reglamentación correspondiente.

Solicitan audiencia en el marco del art. 10 de la ley 886-B.

Ofrecen prueba, fundan en derecho. Formulan reserva del caso federal. Finalizan con petitorio de estilo.

2. El 14/03/2025 por Resolución 74/25 se tiene presente a los accionantes, por interpuesta acción de hábeas corpus colectivo y correctivo y se requiere informe circunstanciado al Ministerio de Seguridad, de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos. Se pone en conocimiento al Sr. Gobernador y a la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco.

3. El 17/03/2025 se presenta Pablo Emmanuel Rufino Ramos, abogado, en representación de la Provincia del Chaco, con el patrocinio del Fiscal de Estado subrogante y formula alegaciones respecto a la improcedencia formal y sustancial de la acción de inconstitucionalidad incoada (sic). Asegura que no existe interés legítimo lesionado por cuanto no se demuestra el alcance y contenido de los derechos en juego.

Sostiene además que el reclamo es extemporáneo en razón de que, si bien la ley data del año 2024 *“la actual administración ya había expresado la intención de restringir el acceso a internet y a celulares como eje de campaña de precandidatura, de hecho fue allí cuando se impulsó el proyecto de ley 3794-J, que obtenido 23 votos favorables en la legislatura, y posteriormente fue vetado pocos días después, por el entonces gobernador de la provincia, por lo que a todas luces no hay un interés legítimo actual, inminente que sea perjudicado, pues no solo la ciudadanía toda acompañó positivamente estos anuncios, sino que posteriormente a ello habiendo tomado control de la administración provincial el poder ejecutivo, únicamente materializó lo que ha venido impulsando hace tiempo (...) que siempre estuvo vigente la planificación de restringir el acceso a internet y celulares por parte del poder administrador”*.

Respecto a la norma, sostiene que el reclamo se fundamenta en una lectura incorrecta de la ley, que se aleja completamente de su alcance fáctico. Cita jurisprudencia de tribunales provinciales en apoyo de su postura.

Acompaña informe del Servicio Penitenciario Provincial y de la Dirección de Asesoría Letrada Policial, listas de celulares dispuestos para internos, protocolos para el uso responsable de dispositivos fijos y móviles en dependencias del SPP, normas respectivas.

Ofrece prueba, funda en derecho. Formula reserva del caso federal y concluye con petitorio de estilo.

4. El 18/03/2025 se presenta Elba del Pilar Canteros, abogada, en representación del Poder Legislativo de la Provincia del Chaco, con patrocinio letrado del Fiscal de Estado Subrogante y contesta la acción de inconstitucionalidad deducida en autos (sic).

Formula consideraciones previas respecto del control judicial de constitucionalidad.

Sostiene la improcedencia de la acción, en primer lugar porque los accionantes no satisfacen los requisitos exigidos por los art. 3 ley Nº 6863 y especialmente no se acredita el "interés legítimo lesionado". Agrega que no se han ofrecido y/o producida prueba alguna que demuestre el daño concreto o extremo que se esgrime, por lo que el mismo se tornaría en una mera manifestación no acreditada.

En cuanto a la constitucionalidad de la ley 4033-J afirma que no se advierte en forma clara y evidente cuál es el perjuicio o interés legítimo que dicen tener los accionantes, desde que la ley garantiza el Derecho a la Comunicación, solo limita su uso y es el resultado de un debate en el Parlamento y en cuya Versión Taquigráfica han quedado plasmadas las expresiones de los legisladores en el sentido de la efectiva comunicación garantizada.

Alega sobre la amplitud del derecho a la comunicación, cuyo resguardo constitucional no se reduce al uso de la telefonía celular, si no que abarca la

comunicación garantizada en las visitas de familiares y el plano espiritual; por lo que asimilar dignidad de la persona a partir del uso de la telefonía celular, redundaría en un efecto contrario y peligroso pues conlleva reducir al ser humano en sus dimensiones plenas o pretender que el desarrollo de la personalidad y sus posibilidades lo es a partir de un aparato móvil.

Expresa que la normativa mencionada es clara, categórica, contundente y legítimamente consagrada en el pleno del parlamento chaqueño, contiene un lineamiento de política pública y es el resultado de una demanda pública de larga data y con alto consenso popular.

Entiende que la acción tendiente a regular el uso de tecnología y acceso a internet, no resulta ajeno al resto del conjunto de derechos y obligaciones que poseemos los ciudadanos, los cuales se ejercen conforme las leyes que reglamentan su ejercicio. Menciona casos en otras provincias en donde se han resuelto similares presentaciones, dando cuenta de la importancia de restringir el uso de celulares y acceso a tecnología en contextos carcelarios.

Ofrece pruebas, introduce cuestión constitucional. Finaliza con petitorio de estilo.

5. Por resolución 117/25 del 04/04/25 se hace lugar a la inhibición planteada por la jueza Emilia María Valle y se hace saber que el Tribunal quedará integrado por Iride Isabel María Grillo, Víctor Emilio del Río, Néstor Enrique Varela y Alberto Mario Modi.

6. Los días 7, 14 y 15 de abril se realizaron audiencias en los términos del art. 10 de la ley 886-B, a las que asistieron las partes y se escuchó el testimonio de delegados/as de las personas alojadas en la Provincia del Chaco, conforme proveídos del 3 y 11 de abril.

7. Concluidas las mismas, se corrió vista al Procurador General Adjunto, quien contestó por medio de Dictamen 16/25 y sugirió rechazar la acción intentada.

El 06/05/25 se llama Autos para Sentencia.

**CONSIDERANDO:**

1. Reseñada la cuestión en los términos precedentes, debemos recordar que el hábeas corpus es un proceso especial que pone en marcha la jurisdicción constitucional, la que tiene a su cargo el control de constitucionalidad de todos los actos, sin excepción, derivados de las autoridades y de los particulares, cuyos rasgos singulares constituyen el núcleo esencial de su existencia.

La Constitución Nacional lo consigna entre las garantías previstas en el art. 43, mientras que en la Constitución Provincial lo establece en el art. 19. Y al decir de Luigi Ferrajoli, las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre la normatividad y la efectividad y así permitir la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional (autor citado, Derechos y garantías. La ley del más débil, Editorial Trotta, Madrid, 2004).

Entre los tipos de hábeas corpus se destaca el correctivo, interpuesto en esta instancia, en donde se procura hacer cesar el agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad. La fuerza normativa de la Constitución, concebida como su aptitud para reglar no sólo las relaciones políticas sino el comportamiento global de una sociedad, se potencia en este tipo de proceso en donde, en cada caso concreto, el tribunal deberá verificar si el acto de limitación de la libertad es legítimo: en este particular, si el cumplimiento de la privación de libertad legalmente dispuesta se lleva a cabo en la forma y condiciones que prevén la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de idéntica jerarquía y disponer las medidas que correspondieren al efecto.

El fundamento surge de lo consignado en el art. 18 de la Constitución Nacional que dispone que "*Las cárceles de la Nación sèrán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas*", de lo que se permite concluir que el trato digno en los establecimientos de detención posee rango constitucional.

Idénticas previsiones dispone el artículo 27 de la Constitución Provincial: *“Las cárceles y establecimientos de detención son para seguridad y no para mortificación de los reclusos; constituyen centros de readaptación social, enseñanza y trabajo”*.

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 en referencia al “Derecho a la Integridad Personal” determina: *“(…) 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.

Por su parte, el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que *“...toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, lo que conlleva la obligación por parte del Estado de respetar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y asegurar que el cumplimiento de su encarcelamiento, no se vea agravado por las condiciones en que la misma es llevada adelante.

Además de ello, y si bien carecen de la jerarquía de los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) se han convertido, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Verbitsky” (Fallos 328:1146), en el estándar de trato digno que exige el artículo 18 de la Constitución Nacional. Estas pautas han sido tenidas en cuenta por este Superior Tribunal en numerosas oportunidades (ver Sentencias Nº 305/16, Nº 183/18, Nº 01/19, Nº 03/19, entre otras).

2. A la luz de estas consideraciones, es preciso destacar que la legitimación para interponer la presente acción – cuestionada por la Fiscalía de Estado en su responde- no debe interpretarse restrictivamente.

En este sentido, ha de primar siempre un criterio flexible que favorezca el acceso a la justicia de las personas privadas de su libertad conforme surge de

las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia, el 6 de marzo de 2008.

La legitimación, es una herramienta de primer orden en la apertura de las rutas procesales: de poco o nada valen las garantías y las vías idóneas, si el acceso a la justicia se bloquea en perjuicio de quien pretende su uso (cfr. Bidart Campos, Germán, *El Derecho de la constitución y su fuerza normativa*, p. 309, Ediar, Buenos Aires, 1999).

Negar legitimación de las denunciantes y producto de ello, la posibilidad de interponer la acción de *habeas corpus* con carácter correctivo y colectivo, implicaría dotar a la Ley Fundamental de un hermetismo que la convertiría en letra muerta, ignorando el cambio de paradigmas que el constituyente incorporó en la reforma de 1994 en torno a la protección de derechos colectivos, y los consiguientes procesos constitucionales como mecanismos de tutela efectiva (cfr. Basterra, Marcela I., *Procesos colectivos: la consagración jurisprudencial del habeas corpus colectivo en un valioso precedente de la CSJN. El fallo Verbitsky*, en LA LEY 2005-D , 530).

Bajo esos parámetros, este Tribunal ha reconocido la legitimación activa tanto de la Defensora General Adjunta como del Comité de Prevención en variados precedentes: sentencia 117/16 "Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos y/o Degradantes s/ habeas corpus", Expte. N° 04/16, en favor de los detenidos alojados en la Comisaría General de Puerto Vilelas; sentencia 04/17 "Defensora General y Defensora General Adjunta del Poder Judicial de la Provincia del Chaco s/ habeas corpus", Expte. N° 01/17, interpuesto en favor de los internos alojados en el Pabellón IX del Complejo I de la ciudad de Resistencia; sentencia 52/20 "Defensora General Adjunta del Poder Judicial de la Provincia del Chaco s/ hábeas corpus", Expte. N° 02/20, que buscaba regular la situación de las personas privadas de libertad frente a la pandemia; entre muchos otros.

Procesos que sirvieron para visualizar y probar situaciones intramuros y de los han surgido mesas de diálogo por disposición de este Tribunal y aunque el Poder Judicial ha accedido a ellos, ha monitoreado su cumplimiento y pese a que

han existido avances, las respuestas por parte de las autoridades responsables no han sido suficientes.

En esas condiciones, corresponde reconocer legitimación a las accionantes para interponer la presente.

3. Además de ello, es pertinente también aclarar que si bien la acción de habeas corpus tiene por finalidad principal proteger la libertad ambulatoria frente a actos u omisiones que la restrinjan de manera ilegítima -o, como en este caso, la modalidad bajo la que se cumple aquella privación de libertad-, ello no impide que en su marco se pueda plantear la inconstitucionalidad de las normas que originen tales restricciones.

Lo expuesto no debe confundirse con la postura asumida por la demandada al contestar el informe circunstanciado en cuanto enmarca el trámite del proceso en los términos de la Ley 1966-B. No se plantea aquí una acción de inconstitucionalidad.

Nuestro sistema jurisdiccional difuso de control asigna al poder judicial, junto a la función de administrar justicia, la de ejercer el control de constitucionalidad de las normas y actos emanados de los demás poderes del estado, por lo que el mismo es plenamente ejercitable en el marco de los procesos constitucionales previstos en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Constitución Provincial.

Sin perjuicio de lo que aquí se decide, los tribunales continuarán habilitados -en el ejercicio del control jurisdiccional difuso de constitucionalidad- al conocimiento y decisión de los casos planteados o que eventualmente se planteen.

En este sentido, la inconstitucionalidad puede y debe ser declarada cuando la afectación a derechos fundamentales —como la comunicación con el exterior, la educación o el contacto con la defensa técnica— proviene de una norma que excede los límites constitucionales, aún en el marco de una acción de habeas corpus.

Negar tal posibilidad implicaría vaciar de contenido al control de constitucionalidad y convertir al proceso en un trámite meramente formal, incapaz de

reparar las violaciones actuales o inminentes a derechos fundamentales que derivan directamente del ordenamiento jurídico impugnado.

4. Ingresando al fondo del asunto, los cuestionamientos se centran principalmente en el agravamiento de las condiciones de detención de todas las personas privadas de su libertad en la provincia del Chaco al pretenderse restringir el uso de teléfonos celulares e internet del que vienen usufructuando desde el año 2020, en afectación de derechos fundamentales como la comunicación, educación, vínculo familiar y resocialización.

Desde esta perspectiva, el análisis debe centrarse en el principio de relatividad de los derechos, primordial en nuestro sistema constitucional y fundamento de la existencia del poder de policía o de reglamentación (art. 14, primera parte de la Constitución Nacional y art. 119 inc. 1 de la Constitución de la Provincia del Chaco) conforme al cual aquellos deben ejercerse ajustándose a las leyes que los reglamenten; claro está, marcando la diferencia entre la regulación razonable y la restricción arbitraria de los mismos.

Este poder de limitación que los miembros de una sociedad asignan a sus autoridades y que por regla reside en el órgano legislativo reconoce también sus necesarios límites en los principios de reserva, legalidad y razonabilidad (arts. 19, 28 y 43 de la Constitución Nacional).

De la regla de las libertades, primera regla básica de interpretación constitucional a partir de la cual surgen las restantes (*in dubio pro libertate o in dubio pro homine, in dubio pro legitimitio, in dubio pro actione*, expresamente consagrada en el art. 29 del Pacto de San José de Costa Rica), se deriva que la limitación es la excepción: en caso de duda habrá que estar siempre a favor de la regla, es decir del reconocimiento del derecho o libertad.

Dicho esto, debe además recordarse que el control de razonabilidad que se asigna en nuestro sistema al Poder Judicial (arts. 116, 43 y conc., Constitución Nacional y art. 161 de la Constitución Provincial), impone a los tribunales, como

guardianes de la legalidad y de las libertades, velar por la supremacía del orden jurídico constitucional (art. 31, C.N.), a fin de garantizar en cada caso concreto en que se constate tal violación causando un agravio, la privación de efectos jurídicos al acto ilegal o arbitrario mediante la tacha de ilegitimidad o inconstitucionalidad.

Esto autoriza la revisión del accionar de las autoridades públicas y también de los particulares, a fin de verificar en cada causa la existencia de una relación proporcional de las medidas adoptadas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que las rodean y los fines perseguidos.

Es por eso que, aunque en principio no corresponda a los tribunales juzgar la conveniencia ni oportunidad de los actos emanados de los demás poderes (lo que privativamente compete a cada órgano y está exento de revisión judicial), cuando aún en ejercicio de esas atribuciones se realiza un acto o dicta una normativa irrazonable y con lesión a los derechos constitucionales de los individuos, es deber de la jurisdicción el examen del accionar del órgano y la descalificación jurídica de la decisión cuestionada.

En ese contexto, se advierte que la medida se encuentra motivada en la sanción de la Ley 4033-J cuyo artículo primero limita el uso de telefonía celular e internet en el interior de los establecimientos penitenciarios de la Provincia.

Por su parte, el art. 8 supedita la vigencia de la norma a la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo y/o la factibilidad presupuestaria para la consecución de los equipos tecnológicos y/o infraestructura que ameritan el cumplimiento de sus objetivos. A esos efectos, se faculta al Poder Ejecutivo a la puesta en funcionamiento, *"conforme reglamentación de manera parcial en los que se van contando con los presupuestos mencionados en el presente artículo"* (sic).

Una primera lectura de la norma indica que la regulación se dirige al ordenamiento del uso de telefonía celular e internet en los establecimientos de la Provincia, en un todo de acuerdo con las facultades reglamentarias que en la materia ostentan las autoridades competentes, en tanto el art. 1 correctamente utiliza el término "limitar" en lugar de cualquier otro vocablo prohibitivo.

De hecho, el art. 5 garantiza el derecho a la comunicación de los internos, mediante la instalación de teléfonos públicos fijos y/o inalámbricos y/o los que proporcionen una comunicación controlada en las diferentes penitenciarías y el art. 6 exceptúa a los fines de contribuir con la formación educativa y la capacitación para el trabajo de los privados de la libertad, como así también facilitar las necesidades de comunicación del personal de los institutos penales, las autoridades penitenciarias podrán contratar con las compañías de telecomunicaciones redes alámbricas. La utilización de las mismas por parte de los reclusos se hará siempre bajo la estricta supervisión y control de las autoridades penitenciarias.

La Ley 4033-J, en su redacción general, no resulta *per se* irrazonable: el art. 1 no impone una prohibición absoluta del uso de dispositivos tecnológicos en contextos de encierro, sino que se limita a establecer un marco normativo que permite regular su utilización con base en criterios de seguridad institucional. En efecto, la “limitación” admite la posibilidad de un uso controlado y responsable de tecnologías de la información, en la medida en que no afecte el orden ni la seguridad del establecimiento penitenciario.

Sin embargo, el art. 2 encomienda al Ministerio de Seguridad la adquisición e instalación de *“equipos destinados a inhibir, bloquear o anular de manera permanente la señal de Telefonía Celular e Internet en el Interior de los Establecimientos Penitenciarios de la Provincia”*. Esta previsión resulta contradictoria y desproporcionada en relación con lo dispuesto en el art. 1.

Mientras que este último se refiere a una mera “limitación” — término que, en su sentido jurídico y gramatical, denota una restricción relativa, sujeta a regulaciones o condiciones específicas—, el art. 2 impone la instalación de equipos destinados a “inhibir, bloquear o anular de manera permanente” la señal. El problema radica entonces en los alcances del bloqueo, que al disponerlo de manera “permanente” equivale a una prohibición absoluta y total, que desnaturaliza el art. 1.

Esta contradicción normativa vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad, al establecer una medida técnica que no solo excede el mandato legal, sino que anula por completo cualquier posibilidad de acceso, incluso bajo autorización o control institucional; convirtiendo una medida de seguridad (limitación) en una medida punitiva encubierta (bloqueo total).

Al disponer la inhibición permanente, el art. 2 impide cualquier uso legítimo de la tecnología, ya sea con fines educativos, de comunicación familiar, de acceso a la información o de contacto con la defensa técnica, no solo en contradicción con los fines declarados por la norma sino también de derechos fundamentales reconocidos constitucional y convencionalmente. En consecuencia, no puede interpretarse como una aplicación razonable del art. 1 sino como una disposición que lo contradice abiertamente y que, si ocurriera, resultaría violatoria de derechos humanos y, por lo tanto, inconstitucional.

5. En cuanto a la implementación de las medidas dispuestas, enmarcadas en la Resolución 232/25 de 07/03/2025 del Ministerio de Seguridad, como sus derivadas Disposición de Jefatura de Policía N.º 684/25 y Disposición N.º 2025-250-36-1 del Servicio Penitenciario, así como su efectiva concreción, la que fue puesta de manifiesto por las partes en las audiencias llevadas a cabo en la causa y de las que hemos tomado cabal conocimiento por medio de los testimonios brindados por las personas privadas de su libertad el día 14/04/2025, debemos decir que, si bien no surge una incomunicación absoluta, sí advertimos restricciones desproporcionadas con los derechos fundamentales en juego.

Estas disposiciones y los medios por los cuales se han concretado los mandatos previstos en la norma, imponen condiciones excesivas, poco claras y de difícil cumplimiento para el acceso a dispositivos.

En primer lugar, la Resolución 232/25 de 07/03/2025 del Ministerio de Seguridad deja sin efecto la Resolución 676/22 de 23/05/2022 que aprobaba el Protocolo para el uso de teléfonos celulares de personas privadas de libertad y, en el marco de la Ley 4033-J, ordena retirar los dispositivos en un plazo de diez días, reemplazándolos

por teléfonos fijos o celulares controlados provistos por el Estado, con el objetivo de garantizar así el derecho a la comunicación de los internos.

A partir de la misma, tanto el Servicio Penitenciario Provincial como la Jefatura de Policía desarrollaron las disposiciones correspondientes para su implementación.

La Disposición N° 2025-250-36-1 aprueba el “Protocolo para el Uso Responsable de Dispositivos Fijos y Móviles en dependencias del Servicio Penitenciario de la Provincia del Chaco” y faculta a los Jefes de los distintos establecimientos, a instrumentar la aplicabilidad del mismo, adecuándolo a la infraestructura particular de cada Complejo o Unidad Penitenciara.

La finalidad del Protocolo es la de mantener comunicación con sus familiares, abogados particulares, defensores oficiales, y/o con otros organismos que guarden relación o se vinculen con su contexto de encierro. Asimismo comprenderá su adecuada funcionalidad para con toda la perspectiva educativa que resulte necesaria su implementación.

Se prevé como principio rector el de garantizar el acceso a la comunicación del interno desde la unidad donde se halla alojado circunstancialmente hacia su entorno familiar y social, así como el de acceder a eventuales ofertas educativas en el medio, siempre y cuando ellas posibiliten su adecuada reinserción social.

Para fines educativos, se autoriza el uso de dispositivos fijos y móviles, como así también de equipos informáticos (Notebook- Netbook – Tablet), previa autorización por parte de la Jefatura de la Unidad de alojamiento correspondiente.

Para el caso de unidades que disponen de telefonía fija, su utilización será establecida en el horario previsto para tal fin. En el caso de unidades que no disponen de telefonía fija y solamente hasta tanto se proceda a su instalación, se asignarán equipos de telefonía móviles, que serán administradas por intermedio del personal penitenciario para su adecuado y correcto uso, bajo las condiciones específicas de lugar y horarios que se establezcan.

Por otra parte, la Disposición de Jefatura de Policía 684/25 de fecha 11/03/25 aprueba el Protocolo de implementación para las personas detenidas en unidades policiales, facultando también a los jefes de cada unidad a dictar la normativa complementaria necesaria para su cumplimiento, en función de la disponibilidad edilicia, de recursos humanos y funciones del servicio a su cargo.

Entre otras disposiciones, se garantiza el derecho a la comunicación de los internos en la forma y los alcances previstos; priorizando aquellos detenidos que por la distancia, falta de recursos económicos de sus familiares y /o cuestiones de salud, no puedan recibir visitas presenciales de su círculo afectivo.

El art. 4 determina el derecho a la comunicación de los internos, que permita la telecomunicación directa entre la persona privada de su libertad con el juez, su defensor o fiscal, dentro de las dependencias policiales, para poder de ese modo, llevar a cabo audiencias urgentes, respetando los criterios, modalidades y pautas establecidas. Se agrega que la utilización de aquellos medios por los internos en custodia se hará siempre bajo la estricta supervisión y control de las autoridades policiales y que las restricciones previstas en ningún caso afectaran las comunicaciones de los detenidos con sus abogados defensores.

Se establece la provisión de equipos por parte del Estado, que suministrará dispositivos de comunicación en las unidades donde no haya teléfonos fijos, así como el control y registro de los mismos. También se garantiza un mínimo de treinta minutos semanales de comunicación telefónica por detenido que solo podrán realizarse en horarios diurnos previstos al efectos por la autoridad de aplicación, salvo situaciones extraordinarias y justificadas que lo impidan.

El protocolo también prevé la suspensión colectiva del derecho a la comunicación en casos de uso inapropiado o participación en actividades delictivas mediante estos dispositivos, además de posibles acciones legales.

6. Analizados los términos de los instrumentos descriptos, se advierte que tanto el Protocolo Penitenciario como la Disposición Policial proclaman en su

introducción la finalidad de "*garantizar el derecho a la comunicación con el entorno familiar, social y jurídico*" de las personas detenidas.

No obstante ello, examinada la implementación de dichas normas y las manifestaciones vertidas por las partes en las audiencias de los días 7, 14 y 15 de abril, surge una estructura o modalidad cuestionable que dificulta y restringe inadecuadamente el ejercicio de aquel derecho.

En primer lugar, ambas normas prohíben expresamente la tenencia de teléfonos celulares personales por parte de los detenidos. En su lugar, establecen que los únicos dispositivos habilitados serán aquellos provistos por el Estado (alámbricos o inalámbricos) y administrados por el personal penitenciario o policial, en horarios acotados (generalmente entre las 08:00 y las 18:00 horas), en sectores delimitados, y previo registro de datos personales, día, hora, sector de alojamiento, así como horario de entrega y devolución del equipo. Todo lo que ha sido reiterado y corroborado por las partes en las audiencias y en los informes obrantes en la causa.

Sobre el punto, es importante destacar que -como se dijo anteriormente- aunque no se comprueba una incomunicación total de las personas privadas de su libertad con el exterior, se advierte de las pruebas aportadas y de los testimonios vertidos una serie de inconvenientes en la puesta en práctica del sistema que redundan en restricciones arbitrarias y desproporcionadas al ejercicio efectivo del derecho a la comunicación.

Si bien es cierto que las normas reglamentarias dejan librado a la autoridad de cada centro de detención la distribución y organización de los teléfonos celulares conforme los requerimientos específicos de cada establecimiento, se perciben serios obstáculos, que han sido admitidos por las partes demandadas o bien, no refutados ante lo manifestado por los detenidos.

Solo por citar algunos ejemplos, por el Complejo Penitenciario 2 de Sáenz Peña el delegado manifiesta tener diez minutos por día, "*los meten en una especie de jaula*", tienen que pedirles a los encargados y ellos los sacan y les entregan los

celulares. Ante la pregunta de cuantas personas comparten el dispositivo win, contesta con 52. Por otra parte, el representante de la Unidad Penitenciaria 3 de Villa Ángela, dice que les dan cinco minutos por la mañana y cinco minutos por la tarde, para 58 personas a cada una.

La persona designada por la Unidad Penitenciaria 4 de Charata, dice tener cuatro celulares para 45 internos, entre las 8 y 18, que se organizan entre ellos, por pabellón, por lo que pueden hablar entre 20 y 30 minutos; que hablan en el aula de estudios o en el consultorio médico y que quedan solos en los cuartos para hablar.

Mientras tanto, los internos de Gral. San Martín, refieren que algunos tienen entre treinta minutos y una hora, dependiendo si están en pabellones o celdas individuales.

El delegado de la Unidad Penitenciaria 7 de Barranqueras expresa problemas para comunicarse con otras empresas telefónicas distintas a las que provee el servicio (Personal). Lo que luego es explicado por la Sra. Fernández (por el Ministerio de Seguridad de la Provincia) quien manifiesta desconocer la falta de crédito y que el sistema recién "se está implementado".

La representante de la Unidad Penitenciaria 8 Villa Los Lirios relata que son 20 internas distribuidas en celdas de ocho, seis y seis personas cada una, que dos celdas comparten el celular, que sólo se pueden comunicar con teléfonos de la compañía Personal, que los celulares se entregan y quedan dentro de la celda y que ellas registran los horarios que usa cada una y al final del día les dan ese registro a las celadoras que lo pasan en un acta.

Por la UP1 de Resistencia, la delegada dice tener 30 minutos de llamadas por interna, sin privacidad ni confidencialidad ya que *"les ponen cuatro sillas o juntan a las cuatro que van a usar el dispositivo en el comedor; que son cuatro personas hablando en un espacio reducido, donde circulan 30 personas más"*.

Los testimonios recabados evidencian una escasa organización en la implementación del nuevo sistema de comunicaciones así como la falta de recursos

técnicos y humanos para hacerlo efectivo. Las declaraciones coinciden en señalar que los tiempos de uso de los dispositivos son reducidos, que la distribución es desigual y que muchas veces depende de la voluntad o disponibilidad del personal penitenciario.

A su vez, los relatos dan cuenta de la precariedad de los medios disponibles y de la informalidad en la organización de los turnos y espacios de uso. El hecho de que en muchos de los casos el acceso se organice de forma autónoma entre los propios internos, revela la ausencia de un protocolo institucional claro y preciso dirigido a garantizar la seguridad que se invoca como fundamento de las restricciones.

Tanto las personas privadas de libertad como los operadores del sistema penitenciario destacaron que existían mecanismos previos de control y monitoreo del uso de celulares (como el registro de IMEI, el seguimiento de IPs, y la restricción de horarios). Sin embargo, las primeras también remarcaron que su eliminación indiscriminada castigó a quienes hacían un uso legítimo y productivo de dichos dispositivos, vulnerando de manera desproporcionada su derecho a la educación, al trabajo y a la reinserción social.

Estas circunstancias, sumadas a la limitación de la conectividad según la empresa prestadora del servicio, como ocurre con el caso de la compañía Personal (que de hecho, ha sido reconocido por las demandadas), ponen de manifiesto que el sistema aún no se encuentra en condiciones de garantizar adecuadamente los derechos de comunicación de las personas detenidas.

Se advierte así una afectación directa a derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente el derecho a la comunicación con el mundo exterior (art. 37 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos –Reglas Mandela–), el derecho a la intimidad (art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.

La falta de medios adecuados y la ineficiencia estructural del sistema no pueden justificar restricciones o limitaciones que resulten irrazonables o

desproporcionadas, máxime cuando se trata del ejercicio de derechos esenciales por parte de una población estructuralmente vulnerabilizada como lo son las personas privadas de libertad.

Se agrega a ello la intermediación absoluta y permanente por parte de los mismos agentes encargados de la custodia, reduciendo la autonomía de las personas privadas de libertad y afectando el carácter confidencial de las comunicaciones, particularmente en lo que refiere al contacto con defensas técnicas, organismos de derechos humanos o líneas de denuncia.

El derecho a la intimidad y privacidad en las comunicaciones de las personas privadas de libertad es una garantía fundamental que persiste incluso en contextos de encierro. La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N.º 24.660 establece que los internos tienen derecho a comunicarse periódicamente con su entorno familiar, legal y social, respetándose la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente (art. 158).

La protección del ámbito de privacidad es esencial para el respeto a la dignidad humana y como tal, cualquier injerencia debe estar enmarcada en los límites impuestos por los principios de legalidad, reserva y razonabilidad.

El esquema descripto no solo vulnera la confidencialidad de las comunicaciones sino que además, al asignar al personal penitenciario y/o policial el rol exclusivo de administrar los dispositivos de comunicación, provoca una asimetría de poder entre el custodio y el detenido que dificulta la existencia de un canal independiente y autónomo de denuncia de malos tratos, torturas o vulneraciones de derechos.

La situación genera además un evidente conflicto de interés, ya que las autoridades que podrían estar involucradas directa o indirectamente en episodios de abusos o violencia institucional son los mismos que controlan el acceso a las herramientas necesarias para reportarlos. Si el acceso al teléfono dependiera de la autorización o buena voluntad del personal penitenciario, las personas detenidas podrían ser objeto de represalias, censura o restricciones arbitrarias, generando un ambiente de silencio forzado.

Ello vulneraría no solo su derecho a la comunicación, sino también a la integridad física y moral, al impedir el ejercicio efectivo del derecho a la denuncia y a la defensa.

Lo que antecede expone que la reglamentación e implementación prescinde de alternativas institucionales para garantizar canales de comunicación externos, independientes y seguros. No se prevén, por ejemplo, la habilitación de teléfonos de línea directa con organismos de control externo, defensorías públicas, organismos de derechos humanos, entre otros. La falta de vías independientes para garantizar el acceso a la comunicación debilita los mecanismos de control y transparencia en contextos donde la opacidad institucional puede habilitar abusos sistemáticos.

En cuanto al derecho a la comunicación y al mantenimiento de vínculos afectivos constituye un componente esencial del principio de humanidad de la pena, del derecho a la vida privada y familiar (art. 11 de la CADH) y de la finalidad resocializadora de la pena, establecida en el artículo 1 de la Ley Nacional N.º 24.660. Además, se encuentra expresamente previsto en la Constitución de la Provincia en su art. 27 *"Las cárceles y establecimientos de detención son para seguridad y no para mortificación de los reclusos; constituyen centros de readaptación social, enseñanza y trabajo. Se facilitará la asistencia espiritual y se autorizarán las visitas privadas para proteger y estimular el vínculo afectivo y familiar de los mismos (...)"*.

El contacto sostenido con el entorno familiar contribuye significativamente a la salud mental y emocional de las personas detenidas, disminuyendo los niveles de violencia institucional, estrés y conductas autolesivas. El uso de teléfonos celulares ha permitido mantener vínculos aún en contextos donde las visitas presenciales resultaban inviables y ha demostrado ser una herramienta eficaz para humanizar las condiciones de detención.

De los testimonios reunidos, se desprende que la restricción en el uso de dispositivos de comunicación, particularmente la limitación de las llamadas telefónicas y la imposibilidad de realizar videollamadas, ha afectado el derecho a la

comunicación de las personas privadas de libertad, así como los derechos de sus familiares directos, especialmente niñas, niños y adolescentes.

Los relatos coinciden en señalar que las llamadas permitidas son breves, escasas, y dependen de la disponibilidad del teléfono institucional, lo cual genera serias dificultades para sostener vínculos afectivos de manera regular y adecuada.

Por ello, obstruir o dificultar las comunicaciones de este modo sin ofrecer alternativas reales y accesibles —como teléfonos fijos suficientes, funcionamiento permanente y confidencialidad garantizada— implicaría restringir de forma arbitraria e innecesaria un derecho clave para la dignidad humana.

Lo mismo puede decirse respecto al acceso a la educación en contextos de encierro, por cuanto los dispositivos móviles han sido utilizados como una herramienta para acceder a clases virtuales, bibliografía digital, cursos en línea y otras actividades de formación personal, todo lo que ha quedado de manifiesto en la audiencia del día 14/04/2025.

En dicho marco se recogieron numerosos testimonios que dan cuenta de los obstáculos concretos que enfrentan las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos a la educación y al trabajo como consecuencia de la vigencia del nuevo sistema.

Denunciaron que muchos debieron abandonar carreras universitarias o terciarias ante la imposibilidad de acceder a plataformas educativas virtuales. También indicaron que la imposibilidad de utilizar dispositivos móviles les impide rendir exámenes, realizar trámites académicos, o siquiera enviar tareas o consultar dudas con docentes o tutores.

En relación con el trabajo, coincidieron en que anteriormente participaban de talleres de manualidades, oficios y actividades productivas, cuyas producciones luego comercializaban a través de redes sociales o WhatsApp, recibiendo pagos mediante billeteras virtuales. Estas actividades, según expusieron, no solo constituían una fuente de ingreso personal y familiar, sino también una herramienta de

resocialización, en tanto les permitía sostener una rutina, asumir responsabilidades y proyectarse a futuro.

Expresaron que, desde la entrada en vigencia de las restricciones normativas, tales prácticas fueron suspendidas sin que se ofrecieran alternativas viables ni espacios habilitados para continuar con la capacitación y producción.

Varios testimonios refirieron que esta privación de acceso al estudio y al trabajo ha generado un profundo impacto emocional y psicológico. En palabras de una de las internas, *"hay muchas que tuvieron que volver a la medicación para la salud mental. Antes se usaba el dispositivo. A la noche las que están dejando la adicción vuelven a encontrarse con esos pensamientos poco agradables"*, en alusión a los efectos del aislamiento sin estímulos educativos ni laborales.

Estas manifestaciones son indicativas de cómo la ausencia de proyectos concretos y el encierro prolongado sin posibilidades de formación o inserción laboral puede afectar la salud mental y el sentido del cumplimiento de la pena. De allí que restringir el acceso a la educación y al trabajo no solo contradice la finalidad de la pena privativa de libertad sino que perpetúa la exclusión social y educativa de una población estructuralmente vulnerabilizada.

El acceso a la tecnología no debe entenderse como un privilegio, sino como un componente estructural del ejercicio de derechos y de la vida cotidiana. Limitar la disponibilidad de herramientas básicas como un teléfono celular implica desvincular a las personas privadas de libertad del mundo actual, generando una desconexión artificial que impacta negativamente en sus posibilidades de readaptación social.

El uso racional de la tecnología forma parte de la vida laboral, educativa, familiar y social por lo que obstruir ese acceso sin causa proporcional implica una medida punitiva innecesaria y perjudicial.

El derecho a la comunicación de las personas privadas de libertad no puede ser entendido de forma restringida, sino como una garantía compleja que abarca

otros derechos fundamentales interrelacionados, tales como la libertad de expresión, el acceso a la información y la libertad de pensamiento.

Asimismo, constituye una herramienta esencial para evitar la extensión de los efectos de la pena a terceros, particularmente a niñas, niños y adolescentes, quienes gozan del derecho a preservar el vínculo familiar.

En tal sentido, no resulta compatible con los estándares constitucionales y convencionales vigentes que las visitas presenciales sean el único medio habilitado para la vinculación afectiva. El derecho a la comunicación debe garantizarse conforme a los usos sociales comunes en un determinado momento histórico y en concordancia con el desarrollo tecnológico disponible, reconociendo que dicho derecho no se agota en la mera posibilidad de recibir visitas. Esta interpretación dinámica encuentra respaldo en la evolución de los instrumentos internacionales en la materia, que promueven un enfoque de derechos en el tratamiento de las personas privadas de libertad.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen su derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley (Principio XVIII).

También las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la ONU en 2015, hacen énfasis en el contacto con el mundo exterior como parte esencial del trato digno y de la preparación para la vida post-penitenciaria. La Regla 58,1 dice: *“Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) recibiendo visitas ”* y la Reglas 106 y 107: *“Se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia que redunden en beneficio de ambas partes”* y *“Se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del*

*recluso después de su liberación, y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia”.*

Organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, han instado a los Estados a adoptar tecnologías que humanicen las condiciones de detención y fortalezcan los vínculos con el mundo exterior.

Cualquier regulación en sentido contrario contradice no solo los estándares internacionales sino también los principios que deben regir la ejecución de la pena, conforme la Ley Nacional N.º 24.660 que en su art. 3 establece que *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 5.2, dispone que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas ocasiones que los Estados deben asegurar condiciones de detención compatibles con el respeto a los derechos fundamentales (cfr. Caso López y otros vs. Argentina, sentencia de 25/11/2021).

En el caso “Suarez Rosero c. Ecuador” el tribunal interamericano ha hecho énfasis en el aislamiento del mundo exterior que produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y que coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles (Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12/11/1997, Fondo, pár. 90).

En esos términos, la pérdida del vínculo con sus familiares y la falta de contacto con el mundo exterior implican un sufrimiento adicional que excede aquel que es inherente a la pena privativa de la libertad.

En los contextos de encierro el vínculo con el entorno afectivo y familiar cumple un rol fundamental para la preservación de la dignidad humana, la estabilidad emocional y el proceso de resocialización. Sin embargo, en muchos casos, las personas privadas de libertad se encuentran alojadas a varios de kilómetros de sus lugares de origen, lo que imposibilita o restringe severamente las visitas presenciales. Las dificultades económicas, la falta de medios de transporte accesibles y la carencia de políticas públicas que faciliten el traslado de familiares —en su mayoría mujeres, madres, hermanas o parejas— agravan aún más esta situación, afectando especialmente a quienes pertenecen a sectores vulnerables.

Este aislamiento forzado contraviene los estándares establecidos por las Reglas Míminas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que en su Regla 58 reconocen el derecho de toda persona detenida a comunicarse periódicamente con su familia y amigos mediante correspondencia, telecomunicaciones o visitas.

En este marco, el uso de dispositivos tecnológicos como los teléfonos celulares ha devenido en una herramienta esencial para garantizar el derecho a la comunicación y al mantenimiento de vínculos afectivos y familiares, conforme lo consagrado en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Estos instrumentos permiten una interacción constante, menos burocratizada y más humana, que no puede ser reemplazada por los medios tradicionales —como la carta o el llamado telefónico programado desde el penal—. Lejos de representar un privilegio, el acceso a estas tecnologías constituye hoy una forma de mitigar el desarraigo y la distancia, habilitando un contacto cotidiano que favorece el acompañamiento emocional y el sostenimiento de la vida familiar.

Sobre esto debe ponerse de resalto que la privación de libertad impuesta como consecuencia de una condena penal no puede entenderse como una autorización para infligir castigos adicionales o degradantes a la persona condenada. En el

marco del Estado constitucional de derecho, las cárceles no constituyen espacios de castigo, sino instituciones destinadas a cumplir una función de seguridad social, orientadas a la protección de la comunidad y a la resocialización del condenado. Esta concepción, ampliamente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, se encuentra en línea con los principios que rigen el derecho penal y penitenciario moderno, en particular el respeto irrestricto a la dignidad humana.

Desde esta perspectiva, el único derecho que se ve legítimamente limitado como consecuencia necesaria e ineludible de la pena privativa de libertad es la libertad ambulatoria. El principio de legalidad y el respeto por la dignidad humana imponen al Estado el deber de garantizar el pleno goce de los derechos que no se vean afectados de manera directa y necesaria por la ejecución de la pena (cfr. Fallos: 344:2409, 345:869, entre otros).

Aquella restricción no puede derivar en afectaciones adicionales que no sean consecuencia necesaria del encierro e incompatibles con la finalidad esencial de la pena privativa de libertad, que no es el castigo en sí mismo, sino la rehabilitación y la reintegración social del condenado, conforme lo establece el artículo 5.6 de la misma Convención (Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160).

Es importante destacar aquí que el Superior Tribunal de Justicia visita periódicamente los establecimientos penitenciarios y que a través de estos recorridos, no solo se verifican de manera directa las condiciones materiales de detención, sino que también se constata el cumplimiento de las garantías constitucionales y convencionales que asisten a esta población, conforme al principio de dignidad humana y al deber de prevención de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Estas visitas, además, favorecen el contacto personal y el diálogo directo entre los magistrados y las personas privadas de libertad, generando un espacio de escucha activa y de recepción de reclamos o inquietudes que difícilmente podrían canalizarse de otro modo. Este acercamiento no solo fortalece la confianza en el sistema

judicial, sino que constituye una herramienta imprescindible para la supervisión efectiva de las condiciones de detención, la promoción de mejoras y la detección temprana de situaciones que puedan afectar derechos fundamentales.

En ese contexto, hemos comprobado cómo el acceso controlado a dispositivos tecnológicos ha demostrado múltiples beneficios: el mantenimiento de vínculos familiares y sociales, fortaleciendo así los procesos de resocialización y disminuyendo los efectos negativos del aislamiento; la continuidad educativa y el acceso a formación profesional, herramientas esenciales para la reinserción social y laboral; la posibilidad de comunicarse de manera ágil con defensores y organismos de derechos humanos, lo que garantiza un mejor acceso a la justicia; entre otros.

Entonces, la falta de previsión de mecanismos alternativos equivalentes, puede ser considerada opuesta a estándares constitucionales y convencionales.

Por supuesto que en el caso de ser necesario algún tipo de limitación o restricción específica, en casos como lo que menciona el informe policial, por ejemplo, que tengan que ver con abuso sexual infantil o violencia de género en los que se considere que pueda ponerse en peligro a víctimas y/o testigos, serán los jueces quienes, en ejercicio de sus atribuciones, podrán hacer mérito de las circunstancias particulares del caso y disponer las medidas pertinentes.

Pero debe resaltarse que las decisiones de política penitenciaria no deben fundarse en supuestos excepcionales o desviaciones individuales. Sobre el punto, corresponde destacar que conforme a la prueba documental incorporada por la Sra. Defensora General Adjunta en la audiencia del 07/04/25 y consistente en un informe emitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chaco de fecha 03/05/24, se observa que la norma ha sido impulsada sobre una base de hechos no acreditados en comparación con el número total de personas que componen la población carcelaria.

Dice ese reporte: *"(...) la realidad imperante ha demostrado que se ha desvirtuado dicho propósito, mediante la utilización por parte de los internos con*

*objetivos contrapuestos; los cuales en una gran cantidad de casos -treinta y tres casos denunciados por el Servicio Penitenciario y tres por la Policía del Chaco, a los que deben adicionarse los hechos que han tomado estado público aún sin radicación de denuncia por los damnificados- se vinculan con diferentes modalidades delictivas mediante la utilización de aparatos celulares ingresados lícita o ilícitamente a los establecimientos penitenciarios".*

De lo expuesto se deriva, entonces, la dificultad de acreditar la entidad del sustrato de hecho que respalda la adopción de medidas tan limitantes al derecho a la comunicación de los internos, con el agravante de que en su aplicación se ponen en riesgo garantías fundamentales de la mayoría de las personas que no incurrir en tales conductas.

Ello no significa hacer caso omiso a la problemática que se ha pretendido reglamentar, pero tampoco podemos dejar de recalcar que el uso indebido de dispositivos móviles, para supuestos de estafas u otras conductas ilícitas, debe abordarse mediante mecanismos individualizados de control, responsabilidad disciplinaria y judicial, y no a través de restricciones colectivas que afecten a la totalidad de la población carcelaria.

La regla de individualización de la ejecución penal (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 1 de la Ley 24.660) exige que las medidas que afectan derechos de las personas detenidas estén fundadas en circunstancias concretas, no en presunciones o generalizaciones.

Todavía más, la desprolija implementación del nuevo sistema que trajo consigo numerosos problemas operativos (escasos teléfonos fijos y/o celulares en relación al número de personas alojadas en cada centro; inexistencia de registros para asentar las llamadas y su duración; acotada contratación de minutos con las compañías de telecomunicaciones; falta de flexibilización horaria para actividades académicas previstas fuera del horario permitido, etc.) dificulta el ejercicio de derechos humanos y queda expuesto que no garantiza debidamente aquello a lo que la norma dice aspirar en

“situaciones controladas”, cuál es el vínculo de las personas en contexto de encierro con el mundo exterior.

Resulta igualmente criticable el argumento tendiente a contraponer el concepto de seguridad pública y los legítimos derechos de las víctimas de actos ilícitos —cuya prevención, persecución y sanción son deberes que competen al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, cada uno en el ámbito de sus competencias— con el correlativo deber que también recae sobre el Estado, en cabeza del Poder Ejecutivo y bajo el contralor del Poder Judicial, de velar por el estado de situación de las personas privadas de libertad en la Provincia del Chaco.

Tal contraposición no solo resulta conceptualmente errónea, en tanto supone una falsa dicotomía entre derechos humanos y seguridad, sino que además omite considerar que el respeto por los derechos fundamentales de todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran privadas de libertad, constituye una exigencia constitucional ineludible para un Estado constitucional y convencional de Derecho.

Mario Alberto Juliano, en un artículo titulado “El acceso de las personas privadas de la libertad a los medios de comunicación” (en el libro “Por una agenda progresista para el sistema penal”, Fernando Gauna Alsina (cod.), Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2014) recordaba, a modo de plataforma en la que se deben apoyar estos razonamientos, aquello que sostuvo el juez Santiago Petracchi en el caso “Dessy”: *“El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional (...) Los prisioneros son, no obstante ello, ‘personas’ titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso (Procunier v. Martinez, 416 U.S.396, 428, voto del juez Douglas, William O.)”* (Fallos 318:1894).

Idea que reconoce fundamento en lo sostenido por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso “Wolff c. McDonnell” en cuanto a que no existe una cortina de hierro entre la Constitución y las cárceles: las declaraciones, derechos y

garantías constitucionales también rigen para las personas privadas de la libertad y que fue tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el paradigmático caso “Verbitsky” para afirmar la obligación y responsabilidad del Estado que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral (cfr. Fallos: 328:1146).

En efecto, el control y seguimiento de las condiciones de detención no es una actividad meramente formal sino una obligación jurídica sostenida y efectivamente cumplida por múltiples órganos con competencia en la materia. En este sentido, el estado de situación de las personas detenidas no es desconocido ni puede alegarse como incierto, toda vez que el mismo es objeto de constante y directa supervisión por parte del Ministerio Público de la Defensa, el Comité Provincial de Prevención de la Tortura, el propio Poder Judicial, la Procuración General y demás organismos competentes.

Dicha supervisión se concreta a través de visitas periódicas a las unidades carcelarias, el trámite de acciones constitucionales como el habeas corpus — interpuestos tanto ante este como por otros tribunales—, y por medio de los requerimientos, informes y oficios cursados al Poder Ejecutivo y a las áreas correspondientes de la administración penitenciaria.

Utilizar el argumento de la seguridad o de la protección de derechos de las víctimas como justificación para restringir derechos humanos de las personas privadas de libertad no solo resulta jurídicamente improcedente, sino también éticamente cuestionable, en tanto desconoce el deber estatal de garantizar condiciones dignas de detención y perpetúa un enfoque regresivo y punitivista incompatible con los estándares constitucionales y convencionales.

Bueno es recordar la mirada humanizadora del Papa Francisco que en su última visita a la cárcel de Regina Coeli evocando el gesto de humildad que Jesús cumplió lavando los pies a sus discípulos, reflexionó “Cada vez que entro en un lugar como este me pregunto por qué ellos y no yo”, lo que refleja su compromiso en la promoción de la igualdad en dignidad de las personas y la paz social.

7. Tampoco puede desconocerse que la regulación anterior a la sanción de la Ley 4033-J establecía un marco normativo que aunque permitía el uso controlado de dispositivos tecnológicos en contextos de encierro, en la práctica, no resultaba debidamente controlado ni supervisado.

En gran parte debido a la falta de infraestructura adecuada y de recursos suficientes para su efectiva implementación. Esta ausencia de mecanismos de control eficientes generó situaciones de riesgo y desnaturalizó los fines previstos por la normativa anterior. Frente a ese escenario, la sanción de la nueva ley se presentó como una respuesta legislativa orientada a corregir esas deficiencias.

No obstante ello, y aunque -como lo hemos dicho anteriormente- los fines que persigue la Ley N° 4033-J son legítimos, en tanto tienden a fortalecer la seguridad y el orden en los establecimientos penitenciarios, lo cierto es que su implementación ha resultado apresurada y carente de la planificación necesaria para compatibilizar sus restricciones con el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

A la fecha, no se advierte la existencia de la infraestructura adecuada, ni de los medios técnicos, tecnológicos eficientes y humanos suficientes para poner en práctica las limitaciones que prevé la norma de un modo que no derive en una afectación desproporcionada de derechos esenciales, como el acceso a la comunicación, la educación, la información y el contacto con órganos de defensa y organismos de derechos humanos.

Esta insuficiencia de medios materiales y operativos impide considerar que las restricciones impuestas se encuentren ajustadas a los estándares de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que exige el control de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Las normas reglamentarias dejan correctamente librado a la autoridad de cada centro de detención la distribución y organización de los teléfonos celulares conforme los requerimientos específicos de cada establecimiento, pero la falta de

medios y herramientas redundan en los serios obstáculos aquí expresados, que han sido admitidos por las partes o bien, no refutados adecuadamente por los accionados ante lo manifestado por las demandantes y las personas privadas de su libertad.

8. La decisión propiciada se dirige al cumplimiento del mandato previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional que condena toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificar a las personas privadas de libertad más allá de lo que aquélla exija, haciendo responsable al juez que la autorice.

9. En virtud de las consideraciones vertidas, entendemos que debe hacerse lugar parcialmente al habeas corpus interpuesto por la Defensora General Adjunta y el Comité de Prevención de la Tortura, declarando la inconstitucionalidad de la inhibición, bloqueo o anulación a lo que refiere al alcance "*permanente*" de la señal de Telefonía Celular e Internet dispuesto en el art. 2 de la Ley 4033-J por las razones desarrolladas en el Punto 4 y ordenando la implementación del nuevo régimen de acuerdo a las siguientes recomendaciones:

9.1. La comunicación de los internos con sus familiares no puede ser obstaculizada como consecuencia de la implementación de las directivas fijadas por la Ley 4033-J. Los centros de detención (comisaría y penitenciarías) de forma inmediata e ininterrumpida deberán contar con teléfonos fijos y/o celulares que tengan salida directa y gratuita a todas las compañías de telecomunicaciones (claro, personal, movistar, etc.) sin excepción.

La solución propuesta no supone la devolución de los dispositivos tecnológicos personales de las personas privadas de la libertad sino una exhortación a que en el ejercicio del poder de reglamentación las autoridades de aplicación arbitren los medios necesarios y suficientes para la implementación de la norma de acuerdo a las consideraciones y pautas que se imparten en el presente.

9.2. En igual sentido, atento a la declaración de inconstitucionalidad de la inhibición permanente prevista por el art. 2, se hace saber al Ministerio de Seguridad que deberán adoptar los recaudos necesarios para que el acceso a internet -a través de los

dispositivos otorgados por el Estado- contemple el compromiso asumido en los arts. 5 y 6 de la Ley 4033-J.

9.3. En la tarea de supervisión que la legislación ha encomendado al personal del servicio penitenciario se deberán extremar los recaudos para garantizar el respeto a la privacidad de las comunicaciones de los internos, evitando controles de los que puedan derivar una injustificada intromisión a su contenido.

9.4. De estrecha vinculación con lo anterior, las autoridades de cada centro de detención deberán organizar el espacio físico con el que cuentan para que las personas privadas de su libertad puedan disponer de sus llamadas en reserva.

9.5. En caso de producirse situaciones que sugieran la comisión de un ilícito, deberán seguirse los carriles investigativos correspondientes en resguardo de la garantía de inocencia del presunto autor de un ilícito.

9.6. El personal penitenciario y policial provincial deberá adoptar las acciones de coordinación suficientes para garantizar el derecho a la educación y al trabajo de las personas privadas de su libertad en los términos del art. 6 de la ley 4033-J. Para ello, los dispositivos tecnológicos deberán estar a disposición de los internos en las oportunidades justificadas.

9.7. Sin perjuicio de lo aquí decidido y teniendo en cuenta el alcance con que se resuelve la presente acción de habeas corpus, hacer saber que quedarán expeditas las vías individuales o colectivas de reclamo que podrán articularse ante las autoridades judiciales frente a eventuales agravamientos en las condiciones de detención a que diera lugar la materia debatida en la causa. **ASÍ VOTAMOS.**

**LA SRA. JUEZA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, agrega:**

A las consideraciones precedentemente vertidas, agrego:

En consonancia con la legitimación admitida en autos, que el rol de los defensores y defensoras de derechos humanos, así como el de la defensa pública, resulta esencial para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la vigencia efectiva de los

derechos fundamentales, en particular en contextos de especial vulnerabilidad, como lo son los de encierro.

La Corte Interamericana ha sostenido que la labor de los defensores de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho (Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, sentencia del 10 de octubre de 2013, párr. 108). En igual sentido, la Comisión Interamericana ha reconocido que la defensa pública es un pilar fundamental para garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia, especialmente de las personas en situación de pobreza o vulnerabilidad (CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013, párr. 208).

El cometido y la función pública a cargo de instituciones previstas para la defensa de los derechos humanos y derechos fundamentales que trascienden a las personas humanas resulta una condición indispensable para asegurar su efectiva realización.

Por otra parte, en cuanto a la modalidad de ejecución del nuevo régimen y respecto del uso de los dispositivos tecnológicos, no puedo dejar de señalar que la ausencia de videollamadas, en un contexto donde los avances permiten su uso cotidiano en la sociedad libre, impide la preservación de la dimensión visual y emocional de los lazos familiares, resultando particularmente perjudicial para hijos e hijas menores de edad, quienes ven disminuida su posibilidad de mantener un contacto significativo con su referente afectivo.

El acceso a internet para todas las personas, y especialmente en relación a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, como las personas en contexto de encierro, es reconocido como un derecho humano fundamental, indispensable para el ejercicio de otros derechos como la vida en condiciones de dignidad, la integridad física, la libertad de expresión, derecho a la información, a la educación y a la participación social. En este sentido la Asamblea General de la Organización de las

Naciones Unidas (ONU) en el año 2011 ha promovido la idea de que el acceso a internet es esencial para el desarrollo humano y la garantía de los derechos fundamentales.

Asimismo, si bien el uso de dispositivos móviles en contextos de encierro fue inicialmente autorizado con carácter excepcional en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, lo cierto es que dicha medida dio lugar a una práctica consolidada en el tiempo que tuvo un impacto positivo en las condiciones materiales de detención, especialmente en lo que respecta a la comunicación con el entorno afectivo, el acceso a la educación, la continuidad de vínculos familiares y sociales, así como la posibilidad de ejercer otros derechos fundamentales mediante la conectividad; que además ha sido verificado por parte de las entidades hoy denunciadas en el presente habeas corpus, en sus permanentes visitas, por este Superior Tribunal y también destacadas por las autoridades penitenciarias en oportunidad de las inspecciones.

En ese marco, la decisión de eliminar o restringir drásticamente el uso de estos dispositivos, sin una evaluación seria, detallada y razonable de sus efectos y sin ofrecer alternativas equivalentes que garanticen el mismo nivel de protección, implica una regresión en los estándares previamente alcanzados y vulnera el principio de no regresividad en materia de derechos humanos, consagrado en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Según aquél, los Estados partes tienen la obligación de no adoptar medidas deliberadamente regresivas salvo que se justifiquen plenamente. Dicho principio ha sido desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ha establecido que cualquier retroceso en el nivel de protección de los derechos solo será admisible si se cumplen estrictos criterios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Del mismo modo, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerza esta garantía al prohibir interpretaciones o restricciones que puedan suprimir o menoscabar el goce y ejercicio de derechos reconocidos. En consecuencia, la supresión de una práctica que, en la experiencia reciente, se ha mostrado

eficaz para fortalecer el ejercicio de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, requiere una carga argumentativa particularmente exigente, que en el presente caso no ha sido cumplida por las autoridades responsables.

Merece destacarse también que el contexto de encierro impacta de manera diferenciada y desproporcionada en las mujeres, debido a las múltiples formas de discriminación estructural que enfrentan por motivos de género, tanto dentro como fuera del sistema penal.

La Corte Interamericana ha señalado que la privación de libertad puede tener consecuencias particularmente graves para las mujeres debido a su rol tradicional en el seno de la familia y a las formas específicas de violencia que pueden sufrir en contextos de encierro (cfr. Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, sentencia del 28 de noviembre de 2018).

Por su parte, la Comisión Interamericana también ha advertido que las mujeres privadas de libertad suelen enfrentar condiciones de detención que no toman en cuenta sus necesidades particulares, lo cual puede constituir una forma de discriminación (CIDH, *Mujeres privadas de libertad en las Américas*, 2017, párr. 19). Esta realidad exige que toda política pública y toda restricción de derechos en contextos penitenciarios incorpore un enfoque interseccional y de género, a fin de evitar profundizar situaciones de exclusión y violencia preexistentes.

La violación al principio de regresión, rector en materia de derechos humanos y particularmente, de la situación de las mujeres y diversidades, también es lesiva a lo dispuesto como mandato convencional supremo por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuando en su Anexo 1 alude a la preocupación de la subsistencia de importantes discriminaciones pese a los tratados y pactos internacionales ya existentes.

El art. 1 sostiene: "A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,

goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En consonancia con ello, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas (Reglas de Bangkok) estipulan la necesidad de desarrollar medios para incrementar la comunicación con sus familias, ya sea mediante mensajes de voz, video o de correo electrónico (Regla 43)

La realidad que viven las mujeres y diversidades que se encuentran privadas de su libertad ambulatoria es muy compleja y las desigualdades y discriminaciones a las que se enfrentan en la sociedad se agudizan en los lugares de detención.

Esas desigualdades y discriminaciones se ponen de manifiesto, como fue puntualizado particularmente en testimonios en la audiencia de habeas corpus, cada vez que sus derechos se ven vulnerados, a la educación, a la salud, a los derechos sexuales y reproductivos, al trabajo, a un ambiente sano, entre otros.

Asimismo, la exclusión de género se vincula interseccionalmente con otras situaciones de vulnerabilidad como la de clase, pertenencia a pueblos indígenas, estado migratorio, orientación sexual, edad, discapacidades, etc., situaciones que se agravan en los contextos de encierro.

La privación de la libertad ambulatoria causa un impacto y perturbación muy fuerte en la vida de las mujeres, especialmente, como lo plantearon, por su rol social de sostén en el grupo familiar. En las mujeres madres, significa una separación de sus hijos e hijas y el resquebrajamiento de los vínculos por las dificultades en las visitas debido a las distancias entre el lugar de residencia y el penal, así como las dificultades económicas, entre otros motivos.

Por eso mismo, corresponde a las autoridades responsables garantizar sus condiciones de vida, que deben desarrollarse en el ámbito de una infraestructura adecuada con enfoque de género para avanzar en el acceso a sus derechos.

Por último, y en línea con lo anterior, como expresión de humanización del proceso, respetuosamente invito a las autoridades competentes a visitar los centros de detención, a fin de conocer de manera directa las condiciones de alojamiento, dialogar con las personas privadas de libertad y fortalecer el compromiso institucional con los derechos humanos y la dignidad de todas las personas, que como constitucionalista, abogada y jueza, defenderé hasta el último aliento. **ASÍ TAMBIÉN VOTO.**

**EL SR. JUEZ ALBERTO MARIO MODI, en disidencia, DIJO:**

Reitero el criterio expuesto en disidencia en la Resolución 74/25 de fecha 14/03/25, dictada en autos, fundado en la circunstancia, a mi juicio, determinante e indispensable, de la existencia previa de una acción de habeas corpus incoada ante el Juzgado de Ejecución N.º 2 de esta ciudad, por idéntico objeto al propuesto por los actores en la presente causa y que resulta relevante como obstáculo respecto a cualquier decisión que se adopte aquí sobre el fondo de la cuestión.

Ello, teniendo en cuenta que la jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia no fue excitada procesalmente en su condición de último intérprete por vía recursiva extraordinaria establecida por el orden jurídico, sino como tribunal común constitucionalmente habilitado en orden al tipo de acción (art. 19 de la Constitución Provincial).

Esta situación excepcional torna forzosamente operativas las reglas procesales que rigen la competencia e intervención judicial. Consecuentemente y por aplicación del principio de prevención, a todo evento, debe entender y resolver también respecto a la presente acción, de igual objeto y finalidad, el mencionado Juzgado de Ejecución N.º 2, que previno en causa similar con antelación.

Por todo ello, la solución que oportunamente propicié en disidencia, se sustentó y mantiene vigencia, en la finalidad esencial de evitar el riesgo de pronunciamientos contradictorios que alteren el orden jurídico; otorgándose paralelamente,

mayor garantía a las partes, al posibilitar su acceso eventual a instancias de revisión de segundo grado y extraordinarias.

Por estos fundamentos, mantengo mi oposición a que este Superior Tribunal haya tenido intervención y decisión originaria en esta causa, por cuanto la misma debió derivarse al órgano que primero previno en idéntica causa. **ASÍ VOTO.**

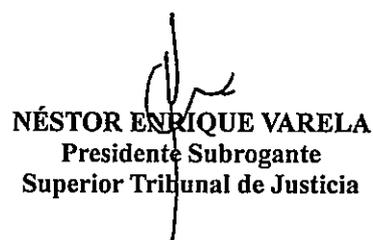
Por ello, oído el Procurador General Adjunto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**, por mayoría, con la disidencia del Dr. Alberto Mario Modi, **RESUELVE:**

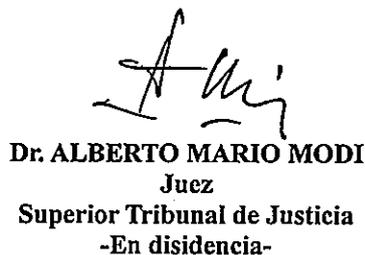
**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al *habeas corpus* interpuesto por la Defensora General Adjunta y el Comité Provincial de Prevención de la Tortura y **ORDENAR** que, por donde corresponda, las autoridades de aplicación -en el ámbito de sus competencias- adopten los recaudos necesarios y suficientes a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 9 (apar. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7). Sin costas.

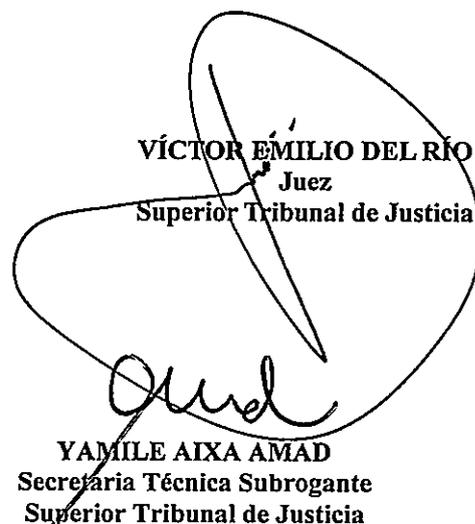
**II. DECLARAR** la inconstitucionalidad de la inhibición permanente del art. 2 de la Ley 4033-J por las razones desarrolladas en el Punto 4.

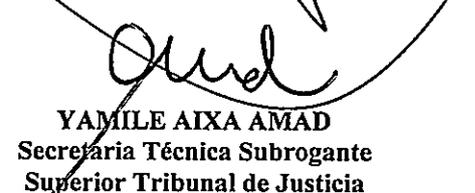
**III. REGISTRAR** y notificar. Oportunamente, archivar.

  
IRIBE ISABEL MARÍA GRILLO  
Jueza  
Superior Tribunal de Justicia

  
NÉSTOR ENRIQUE VARELA  
Presidente Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia

  
Dr. ALBERTO MARIO MODI  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia  
-En disidencia-

  
VÍCTOR EMILIO DEL RÍO  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia

  
YAMILE AIXA AMAD  
Secretaría Técnica Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia